

# JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 06 DE ARGANDA DEL REY

## **Procedimiento: Procedimiento Ordinario 821/2020**

Materia: Contratos bancarios

CIVIL 1-9

**Demandante:** D.

PROCURADOR Dña.

LDO. Don Fernando Salcedo Gómez (colegiado ICA Sevilla nº 15269)

**Demandado:** SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A.

PROCURADOR D.

LDO. D.

## **SENTENCIA Nº 216/2021**

En Arganda del Rey a veinte de diciembre de dos mil veintiuno

Vistos por la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Magistrada Juez  
Sustituta del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de los de Arganda del Rey y su partido judicial, ha visto los presentes autos de Juicio Ordinario que se siguen en este Juzgado bajo el número de procedimiento **821/2020**, por **ACCIÓN DE NULIDAD DEL CONTRATO LÍNEA DE CRÉDITO POR USURARIO** a instancias de D. representado por la procuradora Dña. y bajo la dirección técnica de Don Fernando Salcedo Gómez, colegiado del ICA Sevilla nº 15269 contra SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A representada por el procurador D. y bajo la dirección técnica de D. colegiado del ICAM nº y en base a los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En la meritada representación de la parte actora formuló demanda arreglada a las prescripciones legales, en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, que se dictara sentencia condenando a la parte demandada conforme al suplico de su demanda.

**SEGUNDO.-** Que admitida a trámite la demanda, se dispuso el emplazamiento de la parte demandada, para que en el término legal compareciere en autos asistida de abogado y procurador y contestara aquella, lo cual y sin verificarla se presentó escrito allanándose totalmente a las pretensiones del actor en su primera petición solicitando se dictara Sentencia sin hacer imposición de costas.

**TERCERO.-** En la sustanciación del presente procedimiento se han observado las

prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Por la demandante se presentó demanda de juicio declarativo Ordinario **ACCIÓN DE NULIDAD DE CLÁUSULAS CONTRACTUALES ABUSIVAS**, e interesó se dictara sentencia estimando esta acción principal con imposición de costas a la demandada.

La demandada sin entrar a contestar a la demanda presentó escrito en el que se allanaba a la pretensión principal del contrario y aportó extracto global de la cuenta de tarjeta (Documento Número Uno del allanamiento) en el que consta la liquidación del contrato que arroja un saldo a favor de esta parte de 922,17 euros, que deberán ser abonados por el actor a mi representada en fase de ejecución de sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, sin imposición de costas al haberse allanado sin entrar a contestar a la demanda.

De dicho escrito se dio traslado a la que acciona que se opone a la no imposición de costas en tanto existió requerimiento previo antes de haber formulado la demanda iniciadora de este procedimiento, **mi representado realizó un requerimiento fehaciente a la entidad financiera demandada**, en fecha 12 de mayo de 2020 (*documento n.º 2 y 3 de la demanda*), **solicitando la nulidad del contrato por tipo de interés usurario y clausulado abusivo**.

La entidad demandada contestó al escrito presentado por el actor, rechazando la reclamación presentada, al considerar que el clausulado fue pactado y los intereses aplicados se ajustan al tipo de producto, concluyendo que el tipo de interés aplicado no resulta notablemente superior. (*documento n.º 4 de la demanda*) por lo que deben serle impuestas de conformidad con lo dispuesto en el art. 395.1 de la Lec

En cuanto a la devolución por parte de su mandante de la cantidad dispuesta que excede de la que tendría que abonar la contraria en concepto de intereses abusivos cobrados que esta se determine en ejecución de sentencia, ya que no consta que la demandada haya anulado la tarjeta o vaya a seguir girando recios a la demandante.

**Segundo.-** El *Allanamiento de la parte demandada*.

La institución jurídica del allanamiento aparece regulada en el artículo 21 de la LEC, cuyo número 1º establece que: *“cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el Tribunal dictará **sentencia condenatoria** de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante”*.

Respecto del allanamiento el Tribunal Supremo en Sentencia 8 de noviembre de 1995, ha señalado que: *“El allanamiento procesal implica reconocimiento de sólo los hechos, sin que se impida su valoración judicial a efectos de pronunciar la sentencia que en derecho proceda, configurándose por la jurisprudencia como una declaración de voluntad del demandado, con sus consecuentes responsabilidades si actúan o están interesadas otras personas y en razón a la conformidad que manifiesta a las pretensiones de la parte actora”*.

Igualmente, como resulta de la STS de 30 de octubre de 1.981, el allanamiento puede y debe, por regla general, surtir el efecto que le es propio, en justo acatamiento del principio de congruencia y la facultad de disposición de los derechos privados renunciables. Todo ello siempre que el demandado reconozca la certeza de los hechos de la demanda y, de manera expresa, manifieste que se allana a lo pedido, sin restricción alguna, ni lo someta a condición o término, pues ello contraría su esencia y se desnaturalizaría si el demandante pudiera oponerse o no aceptarlo.

En el presente caso, la parte demandada se ha allanado totalmente a las pretensiones, siendo de aplicación al reconocer lo interesado por la demandante, la regla general sobre los efectos de la declaración de nulidad de un negocio jurídico o de una parte de éste, contemplada en el artículo 1.303 del Código Civil (“CC”), es la restitución de prestaciones, de modo que los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, por lo que debe estimarse la petición de la demandante debiendo la parte actora devolver el crédito efectivamente dispuesto, y la demandada reintegrarle todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado y que se calcularán a fecha de la presente sentencia que puede ser determinada voluntariamente antes de ejecución de sentencia por cualquiera de las dos partes, de no realizarse se resolverá en ejecución de sentencia mediante la oportuna demanda al efecto.

**Tercero.- Costas del proceso.** Es procedente entrar a resolver este punto como cuestión no allanada en el escrito de la demandada, siendo una cuestión tanto jurídica como de prueba a la luz de la aportada como documental en los respectivos escritos de ambas partes puede resolverse al dictar la presente sentencia de allanamiento.

La no imposición de las costas a la parte allanada sin entrar a contestar al fondo del asunto supone el haber tenido que acudir a los tribunales la parte que demanda y el artículo 395.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que *“si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación”*.

Teniendo en cuenta que si hubo requerimiento previo a la mercantil demandada que ha efectuado el allanamiento al escrito de demanda, que estaba basado en los mismos términos que la reclamación extrajudicial (doc. nº 4 de la demanda) es por lo que le deben ser impuestas a SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación y administrando Justicia en virtud de la autoridad conferida por la Constitución española en nombre de S.M. el Rey, vengo a emitir el siguiente

## FALLO

Que **ESTIMANDO** como **ESTIMO** la demanda interpuesta por D. \_\_\_\_\_ y representado por la procuradora Dña. \_\_\_\_\_ y bajo la dirección técnica de Don Fernando Salcedo Gómez, colegiado del ICA Sevilla nº 15269 contra SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A representada por el procurador D. \_\_\_\_\_ y bajo la dirección técnica de D. \_\_\_\_\_

Se tiene por **ALLANADA** a SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A parte demandada en la demanda interpuesta por D. \_\_\_\_\_ y en consecuencia

Debo **DECLARAR** y **DECLARO** la **NULIDAD** del contrato de línea de crédito

firmado entre SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C. y D.

el día 13 de agosto de 2019 debiéndose reponer las partes lo dado en virtud del contrato reponiendo la situación al momento anterior a la firma del mismo.

Y debo **CONDENAR** y **CONDENO** a la demandada SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C a que abone las costas causadas en el presente procedimiento a la demandante D.

Así, por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, llevándose el original al Libro de Sentencias, definitivamente juzgando en esta instancia, obligando a las partes a estar y pasar por esta resolución, , la pronuncio, mando y firmo.

**E/.**